

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

049

La Paz, 12 MAR. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2023 de 10 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 194/2020, de **08 de septiembre de 2020**, entre otros, dispuso: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de PUMA BUS S.R.L. por la presunta comisión de la infracción grave: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, de acuerdo a los actos presuntamente infractorios establecidos en el punto considerativo 2 del presente acto administrativo. SEGUNDO. - **Correr en traslado los cargos imputados a PUMA BUS S.R.L., para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente**, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 (...)"

2. Que mediante Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 173/2022, de **13 de diciembre de 2022**, la ATT entre otros, resuelve: "(...) PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 194/2020 de 08 de septiembre de 2020, en contra de PUMA-BUS S.R.L. REG-BOTIC-1006 por la comisión de la infracción: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, con relación a la salida realizadas con el bus con placa de control: 3055-ZKT, de acuerdo al análisis efectuado en el Punto Considerativo Tercero (3) de la presente Resolución (...) SEGUNDO.- SANCIONAR a PUMA-BUS S.R.L. REG - BOTIC - 1006, con una multa total de \$us2.000.- (Dos Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT (...) en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria (...)"

3. Que en fecha 05 de enero de 2023, el Operador, dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 173/2022, de 13 de diciembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos:

i) Manifiesta que, el Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, es el instrumento normativo que tiene la ATT para llevar adelante el proceso administrativo contra la empresa PUMA BUS S.R.L., en ese sentido, la ATT lleva el presente proceso administrativo en el marco del Capítulo III – Investigación a denuncia o de oficio del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en efecto, el Artículo 80 del citado Reglamento, dispone el plazo máximo que la ATT debe dictar resolución; sin embargo, la RS 173/2022, fue emitida en fecha 13/12/2022 y notificada en fecha 20 de diciembre de 2022, en razón al vencimiento de plazos, perdió competencia para emitir la RS 173/2022.

ii) Señala que, de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, la publicación de leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas y otros relacionados con el COVID-19 en la gestión



2020, son de conocimiento público y cumplimiento obligatorio; la ATT no ha considerado que el cierre de las oficinas de la empresa PUMA BUS S.R.L. se debió a la prohibición legal por efecto de la pandemia del COVID-19 de realizar actividades terrestres de transporte internacional de pasajeros.

iii) Indica que, de acuerdo a las instructivas del Órgano Judicial (que por analogía se aplican al procedimiento administrativo de la ATT), se tiene que en la gestión 2020, desde la fecha de la Declaración de Emergencia Sanitaria Nacional (marzo 2020), los procesos judiciales en general fueron llevados de acuerdo a las recomendaciones sanitarias, de tal manera que las notificaciones y citaciones debieron ser realizadas a través de medios electrónicos, el número de los operadores y sus representantes, datos que se encuentran en los registros y archivos de la ATT, situación que no ha sido considerado, vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso previsto en los Artículos 116 y 118 de la Constitución Política del Estado.

iv) Agrega que, en el supuesto que la citación fuere válida, debería estar acompañada de las pruebas de cargo que la ATT las tiene con la finalidad que se pueda valer de los medios legales para impugnar la misma, situación que no habría sido posible.

v) Formula Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 173/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, notificada el 20 de diciembre de 2022, "pidiendo su NULIDAD ABSOLUTA, por ser vulneratoria" a la Constitución Política del Estado y al propio Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

4. Que a través de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, la ATT resuelve: "(...) ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Ovidio Ríos Choque en representación de la empresa PUMA BUS S.R.L. contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 173/2022, de 13 de diciembre de 2022; en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo mencionado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341 (fojas 54 a 60).

5. Que a través de memorial de 07 de marzo de 2023, Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y fiscalización en telecomunicaciones y Transportes.

6. Que en fecha 12 de julio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitió la Resolución Ministerial N° 163, en la cual resolvió: "PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando", bajo los siguientes argumentos:

i) En lo que corresponde al argumento del recurrente donde expone que: "En lo concerniente a la intervención de la ciudadana Patricia López Alanoca, que esa persona no es empleada de la Empresa PUMA BUS SRL. De tal manera que el supuesto acto de diligenciamiento realizado por la ATT, también resulta nulo, considerando que la misma cita de la Sentencia Constitucional No 1845/2004 -R de 30 de noviembre, utilizada en la Resolución Revocatoria, señala a las notificaciones en sentido genérico, que en el presente caso no se adecúa, porque la formulación de cargos es el primer acto procesal para que a quien se dirige asuma el derecho a la defensa, en otras palabras, no es un acto procesal emergente de un proceso ya instaurado y que es del conocimiento de la parte adversa"; la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 8/2022 de 10 de febrero de 2023, explica que: "Con la finalidad de no provocar indefensión al recurrente, se le notificó por segunda vez y que en aplicación del principio pro actione, considera que esa última notificación es válida en razón a que aparece la constancia de recepción del tercero interesado del Operador"; observándose que lo explicado en la Resolución de Revocatoria no fue expuesto en la resolución sancionatoria, escenario donde debía hacerse conocer al recurrente todos los motivos y actos realizados dentro el proceso sancionatorio, ya que la ATT da por válida la segunda notificación en razón que aparece la constancia de recepción de un tercero

interesado; no obstante dicho concepto de "tercero interesado", no se encuentra previsto en el procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley N° 2341, siendo pertinente que la ATT, explique la razón por la que asegura que la notificación efectivamente haya sido de conocimiento en este caso del representante de la empresa BUS PUMA S.R.L.. Asimismo, debe explicar por qué motivo consideró más favorable efectuar una segunda notificación luego del plazo que se tenía para emitir la correspondiente resolución sancionatoria, cuando ya existía una primera notificación en tiempo oportuno, realizada en el domicilio instruido en el Auto de Formulación de Cargos; aspecto que debe ser considerado por la ATT y analizar si el mismo debió estar ampliamente fundamentado y motivado en la Resolución Sancionatoria, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa del recurrente.

ii) Respecto al argumento del recurrente donde reitera que: "Las oficinas de la Empresa "PUMA BUS" SRL., no se encontraban habilitadas por efecto de la Declaración de Emergencia Sanitaria Nacional COVID 19, más aún si se considera que esta empresa sólo opera en la ruta internacional La Paz (Bolivia) - Buenos Aires (Argentina) y viceversa, como es de conocimiento de la ATT"; se observa que la Resolución de Revocatoria 8/2023, en el numeral 2 (Pág. 4) refiere: *"En relación a los agravios expuestos en los numerales 2 y 3 de la parte considerativa segunda de la presente resolución; este Ente Regulador a momento de emitir la RS 173/2022 objeto de recurso de revocatoria, no declara probado ningún cargo por cierre de las oficinas del recurrente, así como tampoco se tiene que ese motivo haya sido la raíz para emitir una Formulación de Cargos; por lo que esta Autoridad no puede inferir cuál es el nexa causal entre el cierre de sus oficinas por COVID 19 y la norma relativa a dicha emergencia sanitaria respecto a la RS 173/2022 objeto de recurso (...)";* no obstante de la lectura a los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria puede advertirse que los mismos hacen referencia a que las notificaciones y citaciones, debieron ser realizadas a través de medios electrónicos, el número de los operadores y sus representantes, manifestando que dichos datos se encuentran en los registros y archivos de la ATT, y que dicha situación no había sido considerada, resultando incongruente la afirmación de la ATT en relación a lo expuesto por el recurrente, por lo que se observa que no se respondió a cabalidad el argumento referido a la notificación efectuada en fecha 11 de septiembre de 2020, toda vez que aparentemente no se encontraba operando en la ruta internacional La Paz (Bolivia) - Buenos Aires (Argentina) y viceversa por efecto de la pandemia COVID - 19, por lo que reclama que la misma debió ser realizada a través de medios electrónicos así como a los números de los operadores o sus representantes, resultando necesario que la ATT explique de manera fundamentada dicho aspecto (...)"

7. Que a través de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2023 de 10 de octubre de 2023, la ATT resuelve: "(...) ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por OVIDIO RÍOS CHOQUE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUMA BUS S.R.L. (RECURRENTE) en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 173/2022, de 13 de diciembre de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido", bajo los siguientes extremos (fojas 17 a 29):

i) Aclara al recurrente que no es posible considerar que hubiese operado pérdida de competencia, toda vez que ese Ente Regulador, sí había emitido el acto administrativo definitivo que concluyó el proceso administrativo sancionador, es decir, la RS 173/2022 que ha sido expresamente impugnada por el recurrente, y que diferente es el hecho de que tal resolución no haya sido emitida en los plazos señalados normativamente, citando al efecto, las Sentencias Constitucionales Nos 0032/2010-R y 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, referente a las resoluciones tardías. Indicando que desde el punto de vista legal, se estableció que la emisión de una Resolución Sancionatoria luego del plazo previsto para el efecto, no le quita eficacia a la misma porque cumplió con su finalidad y el mismo es considerado legal y legítimo de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, produciendo todos sus efectos desde la fecha de su notificación; y de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 2341, las actuaciones administrativas fuera de plazo, sólo da lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término y la anulabilidad sólo puede ser invocada a través de la interposición de un recurso sobre la cual sólo corresponde su convalidación y saneamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 2341; y considerando lo citado en la Sentencia Constitucional, la Resolución Sancionatoria ha producido todos sus efectos porque la misma no implica pérdida de competencia, mucho menos cuando el Operador no planteó el silencio administrativo en su oportunidad, cuando venció el plazo señalado para la emisión de la resolución.



Señala que, si bien el recurrente ha planteado la nulidad absoluta, ha sido por la vulneración a la Constitución Política del Estado y al propio Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2023 y no así la anulabilidad del acto por haberse emitido fuera de plazo. Concluyendo que por consiguiente y de los fundamentos expuestos, la emisión de una resolución sancionatoria tardía no le ha restado legitimidad produciendo todos sus efectos desde su notificación, considerando que una vez cumplido el plazo de emisión de la respectiva resolución el recurrente no planteó el Recurso de Revocatoria alegando el Silencio Administrativo Negativo y el derecho vulnerado por dicho retraso y en el Recurso de Revocatoria, tampoco planteó la anulabilidad de la RS 173/2022 por emitirse fuera de plazo, que de haberlo hecho, a esa entidad le hubiera correspondido su convalidación y saneamiento, conforme se explicó precedentemente.

ii) Señala que como consecuencia de la pandemia, se emitió el Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, por el cual se declara cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a partir de las cero (0) horas del 22/03/2020 con suspensión de actividades públicas y privadas, producido por la Emergencia Sanitaria Nacional del COVID-19; por tal motivo, la ATT emitió la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022 de 21/03/2020 publicada el 22/03/2020, la cual suspendió los términos y plazos de los procedimientos administrativos de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y servicios postal tramitados ante la ATT computable a partir de la publicación y hasta que se levante la cuarentena total.

Indica que por Decreto Supremo N° 4245 de 28 de mayo de 2020, se levanta la declaratoria de emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), a partir de las 00:00 horas del 01/06/2020 y se establece que las ETA's tendrán la facultad de determinar las condiciones de riesgo en sus jurisdicciones; a tal efecto, mediante el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA ATT-DJ-A LP 3/2020, de 1 de junio de 2020, se mantiene la suspensión del cómputo de los términos y plazos dispuestos en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022 en los procedimientos administrativos tramitados en la ATT, los cuales se reiniciarán automáticamente al día siguiente hábil de la emisión de la disposición por parte de las ETA's, que dispongan una cuarentena en condición de riesgo medio o moderado y que autorice el trabajo en el sector público y privado para el cumplimiento de todas las partes intervinientes que tengan domicilio dentro de las correspondientes ETA's.

Expresa que al respecto y considerando que de acuerdo al SIONET, la Empresa "PUMA BUS" S.R.L. es una empresa que proviene de ciudad de La Paz, se ha revisado las disposiciones municipales emitidas como consecuencia de la emergencia sanitaria, evidenciando que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, emitió el Decreto Municipal N° 031 de 01 de septiembre de 2020, por el cual se estableció que a partir del 01/09/2020 se disponía la fase de post confinamiento. No obstante, la Terminal de Buses de La Paz, reabrió sus puertas el 20 de julio de 2020.

Refiere que considerando la recapitulación de la normativa y contrastada con el expediente administrativo, se tiene que levantadas las restricciones, el 08/09/2020 se emite el Auto de Formulación N° 194/2020, el cual intentó ser notificado en el domicilio del Operador, y si bien en los registros de la ATT, no se encuentran los operadores de transportes por obtener su autorización del Viceministerio de Transportes, dependiente del MOPSV, se observa que en instancia, la notificación con el Auto de Formulación 194/2020 ha intentado ser realizada en la Terminal de Buses de la ciudad de La Paz, conforme la información publicada en el SIONET cuyo registro señala que la empresa es de la ciudad de La Paz; sin embargo, al no ser habido el Operador, se le notificó en Secretaría de la ATT, según cursa a fs. 21 del expediente administrativo, conforme al Artículo 13 del Reglamento aprobado por D.S. 27172. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Considerando 1 de la RS 173/2022, el 23 de noviembre de 2020 y según consta en la actuación de fs. 22 de la citada carpeta, se evidencia que a horas 10:34 se apersonó Eva Patricia López Alanoca, Encargada de Contabilidad y



Administración de la Empresa "PUMA BUS" S.R.L. en Secretaría de la ATT, a quien se le notificó con el Auto de Formulación N° 194/2022; haciendo notar que después de la notificación en Secretaría de la ATT con dicho auto, esa entidad no ha intentado practicar una nueva notificación, y si la misma ha sido practicada, es por el apersonamiento de la Encargada de Contabilidad de dicha empresa; cumpléndose en este caso con el Parágrafo V del Artículo 33 de la Ley N° 2341, dejando constancia de dicha notificación, en cuanto a: La recepción de la Encargada de Contabilidad y Administración de la Empresa de Transportes, la fecha de notificación 23/11/2020, la identidad de la notificada Eva Patricia López Alanoca y el contenido del auto. Para el caso de que el Operador niegue a la señalada como trabajadora de su empresa, corresponderá a éste, realizar las acciones legales correspondientes a través de las cuales se investigue como pudo tomar conocimiento dicha persona de la instauración de un proceso sancionatorio en contra del Operador y cual la razón específica de hacerse pasar por personal del Operador para notificarse con el citado auto, a efectos de que se establezca una sanción por el supuesto perjuicio ocasionado al recurrente, aspecto que por cierto, no fue manifestado en el Recurso de Revocatoria de 05 de enero de 2023. En ese contexto, se tiene la convicción que en el presente caso, existe una segunda notificación con el Auto de Formulación N° 194/2020, por la presentación voluntaria de la Encargada de Contabilidad de la empresa en esa entidad, actuación que se considera que en instancia ha sido tomada como de buena fe, en el marco del principio establecido en el inciso e) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, por la cual se advierte que el citado auto fue de conocimiento del recurrente, tomando en cuenta que en etapa recursiva de revocatoria, no se desconoció a la Encargada de Contabilidad y además porque consta en el Acta de Inspección, una glosa sobre la instrucción al Encargado del Operador de "no firmar el acta", lo que evidencia que el Operador conocía que personal de la ATT lo había sorprendido realizando un servicio distinto al autorizado, que en instancia y en la presente instancia recursiva pretende desconocer.

Considera que a través de la segunda notificación, se ha hecho efectivo el derecho a la defensa del recurrente, al darle a conocer el auto para presentar sus descargos, todo lo cual fue expuesto en la RS 173/2023, en el considerando de antecedentes, que al ser antecedentes, no requería ninguna explicación exhaustiva sobre la misma, ya que el análisis se ha basado en los agravios expuestos, dentro de los cuales no hay ninguno que establezca que la Encargada de Contabilidad no era personal dependiente del Operador y que por consiguiente, nunca tomó conocimiento del Auto de Formulación. Argumentando que desde la perspectiva de la Ley N° 2341, el Parágrafo IV del Artículo 33 señala, que si el interesado no estuviere presente en el domicilio, en el momento de la notificación, puede hacerse cargo cualquier otra persona que se encontrare en él, que en el caso que nos ocupa analizar ha sido utilizado por analogía porque la notificación fue practica (sic) no en el domicilio del recurrente, sino, en Secretaría de esa entidad, tomando en cuenta dichos parámetros, la notificación fue practicada a una tercera persona que pudo recepcionar la notificación, no constituyéndose ésta en un tercero interesado, tal cual el concepto jurídico de éste. Citando como precedentes administrativos sobre las notificaciones, la Resoluciones Ministeriales emitidas por el MOPSV Nos 176 de 08 de julio de 2011 y 206 de 11 de agosto de 2014, manifestando que la notificación con el Auto de Formulación N° 194/2020, ha sido practicado dando cumplimiento por analogía del Parágrafo IV y Parágrafo V del Artículo 33 de la Ley N° 2341, el Artículo 13 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, concordante con los citados precedentes administrativos, evidenciándose así que no carece de vicio alguno y se ha demostrado la legalidad de la notificación, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso.

iii) Puntualiza que la actividad administrativa, cuenta con una especificidad, a la cual no se le aplica lo estipulado en materia jurisdiccional, inclusive en la contingencia a consecuencia de la emergencia sanitaria del 2020. b) Al respecto, se cita lo establecido en el Parágrafo VII del Artículo 33 de la Ley N° 2341, el cual establece que las notificaciones por cualquier medio electrónico de comunicación, puede constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa; asimismo y considerando lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, las notificaciones por correo electrónico y fax, pueden ser realizadas previo registro voluntario del administrado. Manifestando que en los procesos sancionatorios que llevó



y lleva adelante esa Autoridad Regulatoria y de Fiscalización, no le es aplicable la notificación electrónica, porque no se cuenta con la reglamentación expresa tal y como señala el Parágrafo VII del Artículo 33 de la Ley N° 2341 y de acuerdo al Reglamento aprobado por D.S. 27172, se requiere la concurrencia del señalamiento tanto del correo electrónico y del fax, además del registro voluntario del administrado, condiciones que no se observan, en el expediente administrativo, en el presente caso; como tampoco se observa un número telefónico de referencia para comunicación alguna. Recalcando que esta entidad no cuenta con registros de los operadores de transportes, la información que se tiene es por la información registrada en el SIONET, dentro del cual no hay número telefónico de referencia. En ese contexto, la ATT emitió la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, de 21/03/2020, por la cual suspendió los términos y plazos de los procedimientos administrativos de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y servicios postal tramitados ante la ATT y la Resolución Administrativa RA ATT-DJ-A LP 3/2020, de 1 de junio de 2020, mediante la cual se mantuvo la suspensión del cómputo de los términos y plazos dispuestos en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020 en los procedimientos administrativos tramitados en la ATT, los cuales se reiniciarían automáticamente al día siguiente hábil de la emisión de la disposición por parte de las ETA's, que dispongan una cuarentena en condición de riesgo medio o moderado y que autorice el trabajo en el sector público y privado. Por consiguiente y en el marco de lo señalado, la notificación electrónica aplicada en materia jurisdiccional no fue ni es aplicada al campo administrativo regulatorio, hasta que se emita la reglamentación específica, en el marco de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5003, de 16 de agosto de 2023.

iv) Señala que no correspondía adjuntar las pruebas de cargo al Auto de Formulación N° 194/2020, que como acto de mero trámite administrativo, ha cumplido con los requisitos mínimos necesarios para que el administrado asuma defensa y ante cualquier duda solicite copias simples o legalizadas del expediente administrativo, en el marco de los derechos establecidos en los incisos a), d), h) e i) del Artículo 16 de la Ley N° 2341, a efecto de conocer las pruebas de cargo que sustentaron el inicio del proceso sancionatorio. Resaltando, que según lo establecido en el Acta de Inspección cursante a fs. 3, se evidencia que el Operador en la inspección in situ, realizada por personal de la ATT, ha tomado conocimiento de la observación de esa entidad, la cual no ha sido firmada por el Encargado por instrucciones superiores.

v) Hace referencia sobre el derecho a la defensa, previsto en el Parágrafo II del Artículo 115, Parágrafo II del Artículo 119 y Artículo 120 de la CPE, aplicable a las actuaciones administrativas, el cual permite que los administrados o terceros interesados dentro de un proceso y ante una autoridad competente, tengan las más amplias garantías de expresar, fundamentar, defenderse, presentar y solicitar pruebas que demuestren los hechos, observando las disposiciones legales que rigen la materia; por su carácter constitucional no puede ser ignorado por ninguna autoridad, sea esta judicial o administrativa, por cuanto éstas tienen el deber de cuidar que los procesos judiciales y administrativos, según correspondan, sean tramitados respetando dicho derecho, citando al efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0322/2018 – S3, de 20 de julio de 2018. Señalando que el derecho a la defensa y el debido proceso que se encuentran intrínsecamente relacionados, se refieren al derecho de todo administrado sometido a un proceso administrativo, a conocer todos y cada uno de los actuados que emite la administración, para contradecirlos o impugnarlos cuando estos resulten contrarios a sus intereses y en lo que respecta al debido proceso, este señala que todo proceso debe ser llevado a cabo por una autoridad natural, la defensa irrestricta, la legalidad, la formalidad, la preexistencia de la norma jurídica que establezca una sanción y sobre todo la tipicidad, este último se constituye en elemento fundamental del debido proceso.

Expone que bajo los presupuestos señalados y lo evidenciado en la carpeta administrativa, se observa que al recurrente se le ha iniciado un proceso administrativo sancionador, al evidenciar una infracción administrativa por parte del Operador, tipificada en el numeral 5, inciso a) del Artículo 3 del Segundo Protocolo – ATIT, cuya sanción es una multa pecuniaria establecida en



el Artículo 6 del Segundo Protocolo (tipicidad), este proceso administrativo sancionador ha sido llevado ante la ATT como autoridad competente y en el marco del procedimiento y formalidades establecidas en el Artículo 76 y siguientes del Reglamento aprobado por D.S. 27172 (autoridad natural, legalidad y formalidad), en cuyo proceso se le ha hecho conocer todos los actuados que ha emitido la ATT, según consta a fs. 22, 40, 66 y 82, del expediente administrativo, a través del Auto de Formulación N° 194/2020, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que el Operador acompañe la prueba que estime conveniente, no presentado prueba alguna (defensa irrestricta); por cuanto, su derecho a la defensa y garantía al debido proceso desde el punto de vista estrictamente legal han sido plenamente respetados.

vi) Alega que el recurrente ha solicitado la nulidad de la RS 173/2023 por vulnerar la CPE, entendiéndose por los argumentos expuestos que supuestamente se vulneró su derecho a la defensa y debido proceso, sobre el cual, líneas arriba se ha evidenciado que no ha sido vulnerado desde ningún punto de vista legal, y que fue emitido cumpliendo el procedimiento establecido en los Artículos 76 y siguientes de dicho reglamento aprobado por DS 27172 y en cuanto al plazo de emisión de la Resolución Sancionatoria, se ha explicado que no correspondía plantear la nulidad absoluta, sino, la nulidad relativa de acuerdo al Artículo 36 de la Ley N° 2341, correspondiendo en ese caso sólo la convalidación y saneamiento; por lo que, de la revisión de actuados no corresponde la nulidad del acto administrativo recurrido.

8. Que a través de memorial de 31 de octubre de 2023, Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2023 de 10 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes fundamentos (fojas 30 a 31):

i) Argumenta que de la revisión de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2023 de 31 de octubre de 2023, se puede establecer que una vez más los funcionarios dependientes de la ATT, no solo están vulnerando la Constitución Política del Estado, en lo referente al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art.115- II), sino también sus obligaciones como funcionarios públicos de acuerdo con el estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027, en su artículo 8 incisos a) y b).

ii) Reitera que se está vulnerando la Constitución Política del Estado en la vertiente del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art. 115 – II), toda vez que insisten en justificar la no obligación de presentar con la resolución sancionatoria las pruebas de cargo y señalar equivocadamente sentencias constitucionales que no hacen referencia a casos similares en los que el tribunal Constitucional Plurinacional, haya generado jurisprudencia constitucional al disponer que la carga de la prueba en procesos sancionatorios corresponde al sancionado.

iii) Indica que se están vulnerando el Estatuto del Funcionario Público, al no actuar con responsabilidad funcionaria, al afirmar que la Empresa "PUMA BUS" SRL., solo tiene permiso para desempeñar sus actividades los días lunes, miércoles, viernes y sábado; sin embargo, la fecha de la supuesta infracción es el 05 de noviembre de 2018, es decir día miércoles, de tal manera que al sostener una aseveración de infracción grave, no coincide con la realidad porque dicha empresa estaría cumpliendo con el día autorizado para desempeñar sus actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros.

iv) Manifiesta que de acuerdo al artículo 89 referido a la recepción de pruebas, del Reglamento de la Ley N° 2341, DS 27113, en los procedimientos sancionatorios no se debe emplazar a los administrados a producir prueba, correspondiendo esa carga procesal administrativa a la autoridad administrativa, situación que se repite con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2023 de 10 de octubre de 2023, al no adjuntar las pruebas de cargo a tiempo de su notificación.

v) Señala que la improvisación de los funcionarios de la ATT responsables de llevar adelante el



proceso administrativo sancionador, se hace manifiesto al no tener información de la fecha de apertura de fronteras con la República Argentina, después de la declaración de la pandemia (COVID 19), toda vez que con esa información (registrada en los archivos y datos del Viceministerio de Transporte) se puede establecer desde cuando la empresa "PUMA BUS", volvió sus actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros y no tener la información desde que fecha la Terminal Terrestre de Buses de la ciudad de La Paz, comenzó sus actividades.

9. Que en fecha 03 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, mediante nota ATT-DJ-N LP 942/2023, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2023 de 10 de octubre de 2023, emitida por la ATT (fojas 33).

10. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 78/2023 de 27 de noviembre de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Ovidio Ríos Choque en representación de la empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2023 de 27 de noviembre de 2023, emitida por la ATT (fojas 34 a 37).

11. Que en atención a lo requerido por el recurrente en el Otrosí 2 de su memorial de recurso jerárquico, respecto al aporte como prueba de los registros y datos, concernientes a la fecha de apertura de la frontera con la República Argentina y el inicio de actividades de la Empresa "PUMA BUS" SRL., que se encontrarían en la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes, dependiente de este Ministerio, mediante el citado Auto de Radicatoria RJ/AR- 78/2023, se solicitó lo requerido por el recurrente, mismo que fue atendido a través de Nota Interna NI/MOPSV/VM/DGTTFL/USO N° 0177/2023 de 04 de diciembre de 2023 (fojas 40 a 44).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 121/2024 de 08 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP63/2023 de 10 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 121/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.



4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
8. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2019 –S4 de 01 de abril de 2019, señala que la SCP 1020/2013 de 27 de junio, al respecto refirió: “Por su parte, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales resulta ser una condición de validez de las resoluciones judiciales, puesto que la credibilidad de la administración de justicia radica básicamente en que las decisiones plasmadas en resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas. **La fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma.** En función a las consideraciones antes señaladas, la importancia de la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, radica básicamente en que el juzgador, a tiempo de emitir su veredicto debe plasmar de manera clara, las razones, motivos y, explicar las normas en las que fundó su decisión, de modo que, los justiciables tengan el conocimiento y control sobre la resolución que les involucra a ellos en su condición de partes en la sustanciación del proceso” (...). (El resaltado es nuestro).
9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.
10. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE.TR LP 63/2023, adecuó

su análisis a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 163 de 12 de julio de 2023, respondiendo correctamente los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de revocatoria, de lo que se obtiene:

i) Mediante la Resolución Ministerial N° 163 de 12 de julio de 2023, se indicó: "(...) En lo que corresponde al argumento del recurrente donde expone que: *"En lo concerniente a la intervención de la ciudadana Patricia López Alanoca, que esa persona no es empleada de la Empresa "PUMA BUS" SRL. De tal manera que el supuesto acto de diligenciamiento realizado por la ATT, también resulta nulo, considerando que la misma cita de la Sentencia Constitucional No 1845/2004 -R de 30 de noviembre, utilizada en la Resolución Revocatoria, señala a las notificaciones en sentido genérico, que en el presente caso no se adecúa, porque la formulación de cargos es el primer acto procesal para que a quien se dirige asuma el derecho a la defensa, en otras palabras, no es un acto procesal emergente de un proceso ya instaurado y que es del conocimiento de la parte adversa"*; la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 8/2022 de 10 de febrero de 2023, explica que: *"Con la finalidad de no provocar indefensión al recurrente, se le notificó por segunda vez y que en aplicación del principio pro actione, considera que esa última notificación es válida en razón a que aparece la constancia de recepción del tercero interesado del Operador"*; **observándose que lo explicado en la Resolución de Revocatoria no fue expuesto en la resolución sancionatoria, escenario donde debía hacerse conocer al recurrente todos los motivos y actos realizados dentro el proceso sancionatorio**, ya que la ATT da por válida la segunda notificación en razón que aparece la constancia de recepción de un tercero interesado; no obstante dicho concepto de "tercero interesado", no se encuentra previsto en el procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley N° 2341, siendo pertinente que la ATT, explique la razón por la que asegura que la notificación efectivamente haya sido de conocimiento en este caso del representante de la empresa BUS PUMA S.R.L.. Asimismo, debe explicar por qué motivo consideró más favorable efectuar una segunda notificación luego del plazo que se tenía para emitir la correspondiente resolución sancionatoria, cuando ya existía una primera notificación en tiempo oportuno, realizada en el domicilio instruido en el Auto de Formulación de Cargos; aspecto que debe ser considerado por la ATT y analizar si el mismo debió estar ampliamente fundamentado y motivado en la Resolución Sancionatoria, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa del recurrente

Al respecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria manifiesta que: Levantadas las restricciones por la emergencia del COVID 19, el **08 de septiembre de 2020**, se emitió el Auto de Formulación N° 194/2020, el cual intentó ser notificado en el domicilio del Operador, aclarando que en los registros de la ATT, no se encuentran los operadores de transportes por obtener su autorización del Viceministerio de Transportes, dependiente del MOPSV, por lo que la notificación con el Auto de Formulación 194/2020 ha intentado ser realizada en la Terminal de Buses de la ciudad de La Paz, conforme la información publicada en el SIONET cuyo registro señala que la empresa es de la ciudad de La Paz; sin embargo, al no ser habido el Operador, se le notificó en Secretaría de la ATT, indicando además, que **el 23 de noviembre de 2020** a horas 10:34 se apersonó Eva Patricia López Alanoca, Encargada de Contabilidad y Administración de la Empresa "PUMA BUS" S.R.L. en Secretaría de la ATT, a quien se le notificó con el Auto de Formulación N° 194/2022 señalando que dicha notificación había sido practicada, por el apersonamiento de la Encargada de Contabilidad de dicha empresa y para el caso de que el Operador niegue a la señalada como trabajadora de su empresa, corresponde al mismo, realizar las acciones legales correspondientes a través de las cuales se investigue como pudo tomar conocimiento dicha persona de la instauración de un proceso sancionatorio en contra del Operador y cual la razón específica de hacerse pasar por personal del Operador para notificarse con el citado auto, a efectos de que se establezca una sanción por el supuesto perjuicio ocasionado al recurrente, aspecto que por cierto, no fue manifestado en el Recurso de Revocatoria de 05 de enero de 2023. Argumentando que desde la perspectiva de la Ley N° 2341, el Parágrafo IV del Artículo 33 señala, que si el interesado no estuviere presente en el domicilio, en el momento de la notificación, puede hacerse cargo cualquier otra persona que se encontrare en él, **e indica que en el caso que nos ocupa analizar ha sido utilizado por**



analogía porque la notificación fue practicada no en el domicilio del recurrente, sino, en Secretaria de esa entidad, tomando en cuenta dichos parámetros, la notificación fue practicada a una tercera persona que pudo recepcionar la notificación, no constituyéndose ésta en un tercero interesado.

Sobre lo expuesto, corresponde señalar que de la revisión de las actuaciones en obrados, cursa a fojas 19 y 20, la Cédula de notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 194/2020 de 08 de septiembre de 2020, acompañada de una representación la cual señala que la misma no pudo ser realizada, en virtud que la oficina de PUMA BUS se encontraba cerrada por motivo de cuarentena sanitaria, y en mérito a lo expuesto en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 27113, concordante con el artículo 33 inciso IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, hace constar las diligencias de notificación, teniéndola por efectuada.

Asimismo, conforme se evidencia a fojas 22, se advierte una Cédula de Notificación que corresponde al **23 de noviembre de 2020**, la cual había sido practicada a la señora Eva Patricia López Alanoca, aparentemente de Contabilidad –Administración de la Empresa PUMA –BUS SRL., en la Secretaria de la ATT; sin evidenciarse en la constancia de recepción el sello de dicha empresa.

Al respecto y de la revisión de los datos estampados como constancia de recepción de la notificación, se verifica que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 194/2020, fue supuestamente recibido por una funcionaria de la empresa PUMA –BUS SRL., la cual según lo expuesto por el recurrente no es una funcionaria dependiente de dicha empresa y que además dicha notificación de acuerdo a lo expuesto por la ATT, habría sido efectuada por analogía a lo previsto en el parágrafo IV del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual determina que si el interesado no estuviere presente en el domicilio en el momento de la notificación, puede hacerse cargo cualquier otra persona que se encontrare en él, ya que la notificación fue practicada no en el domicilio del recurrente, sino en Secretaria de esa entidad; sin embargo la ATT no considera que lo establecido en el citado parágrafo debe ser efectuado el mismo día y acto de notificación y no posteriormente, como ocurrió en el presente caso, es decir de forma posterior a los 60 días aproximadamente. Asimismo, no toma en cuenta que la representación a la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 194/2020 en fecha 11 de septiembre de 2020, manifiesta que la oficina de PUMA BUS se encontraba cerrada por motivo de cuarentena sanitaria y que al respecto el recurrente en su recurso de revocatoria expuso que debido a la emergencia sanitaria no se encontraba realizando operaciones y no obstante que el ente regulador afirma que la Terminal de Buses reabrió sus puertas en fecha 20 de julio de 2020, no existe la constancia que las Oficinas de la empresa PUMA BUS SRL., se encontraban abiertas en la fecha de notificación. Así como no existe certeza si al momento de trasladarse los cargos, se aplicó de manera correcta lo determinado por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 271172, normativa a la cual hizo referencia el propio Auto de Formulación 194/2020 y consecuentemente lo previsto en el artículo 33 parágrafo VI de la Ley N° 2341; aspectos que deben claramente explicados por la Autoridad Regulatoria a efectos que no le quede al recurrente ninguna incertidumbre sobre el procedimiento de notificación optado por la ATT. Por tanto, se advierte que no existe la debida motivación y fundamentación respecto a la nulidad alegada por el recurrente en su recurso de revocatoria, así como la vulneración de su derecho a la defensa, tal como señaló el recurrente en su recurso jerárquico, donde manifiesta que la ATT una vez más se encuentran vulnerando su derecho a la defensa y debido proceso, previsto en el parágrafo II del artículo 115 de la CPE.

ii) Respecto al argumento de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, concerniente que en el caso que el el Operador niegue a la señora Eva Patricia López Alanoca como trabajadora de su empresa, corresponde al mismo, realizar las acciones legales correspondientes a través de las cuales se investigue como pudo tomar conocimiento dicha persona de la instauración de un proceso sancionatorio en contra del Operador y cual la



razón específica de hacerse pasar por personal del Operador para notificarse con el citado auto, a efectos de que se establezca una sanción por el supuesto perjuicio ocasionado al recurrente; es necesario señalar que es deber de la Administración seguir el procedimiento establecido en la norma, más aún cuando se trata de citaciones con actos en los que se trasladan cargos como es el caso de análisis, ello en observancia al principio de legalidad previsto en el inciso g) del artículo 4 de la Ley de procedimiento Administrativo N° 2341, debiendo la ATT considerar y analizar en el recurso de revocatoria dichos aspectos, al haber sido invocados como causal de nulidad de las actuaciones del ente regulador al causar indefensión al operador.

iii) Sobre el argumento donde el recurrente señala que la improvisación de los funcionarios de la ATT responsables de llevar adelante el proceso administrativo sancionador, se hace manifiesto al no tener información de la fecha de apertura de fronteras con la República Argentina, después de la declaración de la pandemia (COVID 19), toda vez que con esa información (registrada en los archivos y datos del Viceministerio de Transporte) se puede establecer desde cuando la empresa "PUMA BUS", volvió sus actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros y no tener la información desde que fecha la Terminal Terrestre de Buses de la ciudad de La Paz, comenzó sus actividades; aspecto que también había sido argumentado en su recurso de revocatoria, donde señaló que la ATT no ha considerado que el cierre de las oficinas de la empresa PUMA BUS S.R.L. se debió a la prohibición legal por efecto de la pandemia del COVID-19 de realizar actividades terrestres de transporte internacional de pasajeros; por lo que la Resolución de Revocatoria expresa que al respecto y considerando que de acuerdo al SIONET, la Empresa "PUMA BUS" S.R.L. es una empresa que proviene de ciudad de La Paz, se había revisado las disposiciones municipales emitidas como consecuencia de la emergencia sanitaria, evidenciando que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, emitió el Decreto Municipal N° 031 de 01 de septiembre de 2020, por el cual se estableció que a partir del 01/09/2020 se disponía la fase de post confinamiento. No obstante, la Terminal de Buses de La Paz, reaperturó sus puertas el 20 de julio de 2020; sin embargo, no existe certeza respecto a la respuesta otorgada al recurrente, toda vez que el hecho de que la Terminal de La Paz se haya encontrado abierta difiere que la citada empresa haya estado realizando sus operaciones con normalidad tal como arguyó el Operador en su momento; aspecto por el cual es preponderante que la ATT considere que dicho argumento, fue manifestado por el recurrente desde un inicio, resultando pertinente que responda de manera fundamentada sobre la apertura de las oficinas de la empresa "PUMA BUS" SRL., de acuerdo a la actividad específica del Operador y si ello tenía o no relación con el hecho de que la Terminal de Buses de La Paz se encontraba abierta, situación que debe ser claramente explicada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Al respecto, corresponde esclarecer al recurrente que esta instancia procedió a requerir al Viceministerio de Transportes, lo solicitado en el Otrosí 2 de su memorial de recurso jerárquico, en el que señala que ofrece en calidad de prueba, los registros y datos, concernientes a la fecha de apertura de la frontera con la República Argentina y, el inicio de actividades de la Empresa "PUMA BUS" SRL., en el transporte terrestre internacional de pasajeros, que se encuentra en la Dirección General de Transporte Terrestre Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transporte, dependiente de este Ministerio; sin embargo, de la lectura a la Nota Interna NI/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0177/2023 de 04 de diciembre de 2023, se obtiene que dicha información pudo ser arrimada al momento de interponer su recurso de revocatoria; por lo que no cumple con lo previsto en el Parágrafo III del artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, ya que no consiste en nuevos hechos o documentos que no pudieron ser considerados en el caso de análisis; no obstante, la información proporcionada podrá ser puesta a conocimiento a la ATT, por parte del recurrente a efectos de que dicha entidad considere la misma, según vea oportuna para su decisión.

11. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no atender a cabalidad el argumento expuesto por el recurrente, a lo largo del proceso que generó la



interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación, suprimiendo una parte estructural de la misma, siendo necesario que los aspectos señalados en el punto conclusivo precedente sea debidamente considerado, debiendo el ente regulador emitir un pronunciamiento, motivado, y fundamentado.

12. Que al haberse establecido la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación y fundamentación suficiente, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo a efectos de determinar correcto o incorrecto el rechazo al recurso de revocatoria, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2023 de 10 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

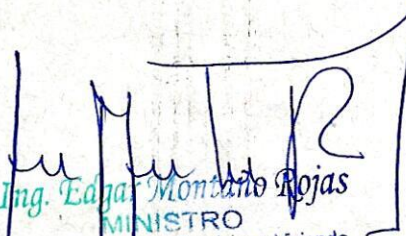
RESUELVE:

PRIMERO. - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Ovidio Ríos Choque, en representación de la Empresa PUMA BUS S.R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP63/2023 de 10 de octubre de 2023, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir por segunda vez a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese




Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA